



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00363-00.
Solicitante: MARÍA BARREIRO VALENCIA
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 078

Mocoa, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora LUZ MARÍA BARREIRO VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.491.857 expedida en Tumaco (N.) a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló por intermedio de su hijo, señor JOSÉ GILBERTO ORTÍZ BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.142.646 de Orito (P.)², solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor, pues para la época de los hechos victimizantes sólo ella conformaba su núcleo familiar.

2.- La solicitante en restitución señora BARREIRO VALENCIA, ha manifestado ser *PROPIETARIA* del predio rural denominado "EL PROGRESO", ubicado en la vereda Santa Inés, Municipio de Orito, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)
442-63163	86-320-00-01-0030-0001-000	69,0746 Has	69,0746 Has

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

² Autorización, folio 95.



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 174654 en dirección oriente, pasando por los puntos 174655, 174656, 174657, 174658, 174659, 174660, 174661, 174662, 174663, 174664, 174665, 174666, 174667 y 174668, en una distancia de 1048.04 mts, hasta llegar al punto 174669 con el RÍO ACAÉ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 174669 en dirección sur, pasando por los puntos 174670, 174671, 174672, 174673, 174674, 174675, 174676, 174677, 174678, 174679, 174680, 174681, 174682 y 174683, en una distancia de 1676.29 mts, hasta llegar al punto 174684 con la QUEBRADA SANTA INÉS.
SUR	Partiendo desde el punto 174684 en dirección occidente, en una distancia de 424.01 mts, hasta llegar al punto 174685 con la QUEBRADA ANGOSTURA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 174685 en dirección norte, pasando por los puntos 174687, 174688 y 174689 en una distancia de 451.62 mts, hasta llegar al punto 174690 con predios de la señora NUBIA CASTILLO; Luego partiendo desde el punto 174690, pasando por los puntos 174691 y 174692, en una distancia de 513.59 mts, hasta llegar al punto 174693 con predios del señor PEDRO A. QUINCHOA; continua partiendo desde el punto 174693, en una distancia de 167.24 mts, hasta llegar al punto 174650 con predios del señor JAIRO CADENA; y cierra partiendo desde el punto 174650, en una distancia de 98.41 mts, hasta llegar al punto 174654 con predios del señor ANTONIO BALSILLAS.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
174650	0° 35' 53,347" N	76° 47' 38,765" W	557982,6929	697492,4629
174651	0° 35' 46,816" N	76° 47' 28,320" W	557781,6896	697815,6826
174652	0° 35' 41,177" N	76° 47' 16,057" W	557608,0993	698195,2238
174653	0° 35' 50,823" N	76° 47' 24,278" W	557904,8606	697940,8918
174654	0° 35' 56,527" N	76° 47' 39,124" W	558080,4772	697481,4093
174655	0° 35' 56,765" N	76° 47' 36,413" W	558087,7599	697565,3344
174656	0° 35' 56,602" N	76° 47' 33,443" W	558082,7082	697657,2563
174657	0° 35' 56,837" N	76° 47' 31,905" W	558089,8975	697704,8762
174658	0° 35' 56,851" N	76° 47' 30,871" W	558090,3106	697736,8883
174659	0° 35' 56,557" N	76° 47' 28,078" W	558081,2278	697823,3212
174660	0° 35' 56,342" N	76° 47' 27,154" W	558074,6073	697851,9484
174661	0° 35' 55,283" N	76° 47' 19,670" W	558041,9258	698083,5933
174662	0° 35' 54,670" N	76° 47' 17,695" W	558023,0537	698144,7107
174663	0° 35' 53,608" N	76° 47' 15,434" W	557990,3447	698214,6839
174664	0° 35' 52,466" N	76° 47' 14,438" W	557955,2246	698245,4998
174665	0° 35' 50,930" N	76° 47' 12,297" W	557907,9728	698311,7671
174666	0° 35' 50,491" N	76° 47' 11,297" W	557894,4586	698342,6925
174667	0° 35' 50,348" N	76° 47' 10,585" W	557890,0314	698364,736
174668	0° 35' 49,842" N	76° 47' 9,422" W	557874,4534	698400,7361
174669	0° 35' 49,090" N	76° 47' 7,064" W	557851,2874	698473,7195
174670	0° 35' 45,482" N	76° 47' 14,367" W	557740,4726	698247,6089
174671	0° 35' 42,429" N	76° 47' 16,165" W	557646,6007	698191,8952
174672	0° 35' 40,177" N	76° 47' 15,971" W	557577,3572	698197,8531
174673	0° 35' 38,059" N	76° 47' 17,038" W	557512,2395	698164,8104

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00286-00

Página 2 de 20

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º
Correo electrónico: jcctoersrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.



174674	0° 35' 36,676" N	76° 47' 18,408" W	557469,7308	698122,3645
174675	0° 35' 32,841" N	76° 47' 18,427" W	557351,8083	698121,7244
174676	0° 35' 32,167" N	76° 47' 18,701" W	557331,0986	698113,2462
174677	0° 35' 30,689" N	76° 47' 21,252" W	557285,6832	698034,2492
174678	0° 35' 30,227" N	76° 47' 23,700" W	557271,531	697958,4593
174679	0° 35' 27,209" N	76° 47' 26,903" W	557178,7598	697859,2704
174680	0° 35' 24,376" N	76° 47' 27,650" W	557091,671	697836,0873
174681	0° 35' 22,489" N	76° 47' 29,922" W	557033,6651	697765,7378
174682	0° 35' 20,140" N	76° 47' 36,479" W	556961,5447	697562,7227
174683	0° 35' 18,868" N	76° 47' 38,788" W	556922,4715	697491,2444
174684	0° 35' 15,000" N	76° 47' 43,582" W	556803,5998	697342,7724
174685	0° 35' 22,021" N	76° 47' 43,633" W	557019,5356	697248,4272
174686	0° 35' 27,691" N	76° 47' 44,330" W	557193,8461	697319,8163
174687	0° 35' 28,147" N	76° 47' 42,405" W	557207,8495	697379,3922
174688	0° 35' 27,712" N	76° 47' 37,546" W	557207,3882	697529,8243
174689	0° 35' 34,193" N	76° 47' 37,673" W	557393,6974	697525,993
174690	0° 35' 35,478" N	76° 47' 37,886" W	557433,1959	697519,4008
174691	0° 35' 35,838" N	76° 47' 34,962" W	557444,2437	697609,9189
174692	0° 35' 46,393" N	76° 47' 35,406" W	557768,7981	697596,3492
174693	0° 35' 47,943" N	76° 47' 38,156" W	557816,508	697511,2491

3.- Pertinente resulta denotar que la presente acción, al igual que la etapa administrativa fue adelantada por el hijo de la solicitante, señor JOSÉ GILBERTO ORTÍZ BARREIRO en representación de la señora LUZ MAIRA BARREIRO VALENCIA, así se admitió esta solicitud mediante interlocutorio fechado a 19 de junio de 2018³ en virtud de la autorización que cuenta con huella de la solicitante obrante a folio 95 del expediente y allegada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo.

4.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "EL PROGRESO", ubicado en la vereda Santa Inés, Municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 69 Has + 0746 mts², registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís⁴, y código catastral N° 86-320-00-01-0030-0001-000 y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

5.- Indica el señor JOSÉ GILBERTO ORTÍZ BARREIRO, hijo de la solicitante, en el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS"⁵ en lo concerniente a "Narración de los hechos"⁶ respecto al modo de adquisición el predio manifestó lo siguiente:

³ Interlocutorio N° 00389, folios 125 y 126

⁴ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folios 138 a 139

⁵ Folios 29 a 31

⁶ Folio 25.



"MI MADRE LUZ MARÍA BARREIRO VALENCIA EN EL AÑO DE 1989 LLEGÓ A OCUPAR ESTAS TIERRAS BALDÍAS Y EN EL AÑO 2001 SOLICITÓ LA ADJUDICACIÓN DE LA MISMA Y SALIÓ FAVORECIDA CON TÍTULO DE ADJUDICACIÓN N° 005108/ DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 Y REGISTRADO EN ORIP 442-63163".

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, en ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD, el día 24 de noviembre de 2017⁷, el hijo de la solicitante manifestó:

"(...) Si, ella se desplazó y abandonó la finca en el año 1997, fuera del conflicto que se vivió en esta región por la presencia de grupos al margen de la Ley, la desaparición de mi hermana en el año 1991, yo fui elegido como concejal, y esto afectó la vida de mi madre, porque la guerrilla nos declaró objetivo militar. Estando en sesión llega un personaje, se identifica como integrante de las FARC, nos entregó una carta y manifestó que todos debíamos estar al otro día a las 7 a.m. en la Vereda Villa Leiva, que ellos no advirtieron que no participáramos en las elecciones, por lo tanto todos somos objetivo militar y quien no asista a la reunión se atenga a las consecuencias. Al quedar solos, salimos del recinto y nos reunimos en una casa de un compañero y concluimos que debíamos ir, todos sabíamos que si no íbamos nos venían a traer. Salimos a las 5 1/2 a.m., llegamos a las 7:30 al sitio indicado, la sorpresa fue muy grande porque detrás de nosotros llegaron como 6 o 7 chivas llenas de gente, cuando nosotros llegamos estaban como 16 guerrilleros, nos sentaron al frente de toda esta gente quienes nos gritaban que renunciemos, la guerrilla nos dijo que debíamos renunciar y que ellos postulaban nuestros reemplazos. (...) Mi madre seguía en la finca, yo ya me radiqué en el pueblo pero tenía que ir a dejarla remesa a visitarla, un día llegué y me encontré como con 25 guerrilleros, me buscaban y el jefe me dijo que tenía la orden de matarme, pero que no lo hacía por mi mamá, pero que debíamos salir de allí. Ese día se llevaron 2 bestias para llevar unos cilindros, yo salí rompiendo monte. Mi madre al ver que no había garantías y que peligraba mi vida decidió abandonar la finca y salir al centro poblado de Orito. La finca era un corredor para transitar esa gente y acompañaban en la finca también por eso decidió salir por la seguridad de ella y la mía (...)"

6.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se avista a folios 35 a 40 respuesta de la consulta realizada en la red de información "VIVANTO", donde consta que la solicitante junto con su núcleo familiar rindieron declaraciones ante diversas autoridades de los actos violentos por ellos sufridos y se encuentra actualmente en estado "incluida"⁸; así mismo, a folios 82 y 83 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras

⁷ Diligencia de ampliación de declaración de parte rendida por el señor José Gilberto Ortiz Barreiro, folios 62 a 66

⁸ Constancia Vivanto, folio 155.



159

Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo N° 02091 del 30 de octubre de 2017.

7.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose primeramente su inadmisión por falta de legitimación en la causa por activa⁹, la cual posteriormente se subsanó allegando la respectiva autorización dada por la señora MARÍA BARREIRO VALENCIA a su hijo JOSÉ GILBERTO ORTÍZ BARREIRO¹⁰ para adelantar y llevar hasta su culminación la solicitud de restitución de tierras que invoca, aceptada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo mediante Resolución N° RP 02470 de 6 de diciembre de 2017, corregida mediante Resolución N° RP 01888 de 31 de mayo de 2018¹¹ y admitiéndose entonces dicha solicitud mediante interlocutorio fechado a 19 de junio de 2018¹², en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

8.- Luego, el Juzgado instructor en proveído de 5 de septiembre de 2018¹³, reitera las órdenes decretadas en auto de 19 de junio del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- Seguidamente, en providencia del 3 de agosto del hogano¹⁴, el Juzgado instructor reitera nuevamente los requerimientos de las pruebas que hasta la fecha no han sido posible recaudar; dispuso la remisión del proceso a este Despacho Judicial en virtud del Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas de transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y concedió al Ministerio Público el término de cinco (5) días para emitir su respectivo concepto.

9.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018¹⁵.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

⁹ Interlocutorio N° 00107, folio 192

¹⁰ Autorización, folio 195

¹¹ Resolución Transversal N° RP 01888 de 31 de mayo de 2018, folios 123 y 124.

¹² Interlocutorio N° 00389, folios 125 y 126.

¹³ Sustanciación N° 00574, folio 151.

¹⁴ Folio 129.

¹⁵ Auto sustanciación N° 184, folio 154.



II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas¹⁶, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante MARÍA BARREIRO VALENCIA, representada en el presente asunto por su hijo JOSÉ GILBERTO ORTÍZ BARREIRO, por ser la propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el

¹⁶ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARÍA BARREIRO VALENCIA, por intermedio de su hijo JOSÉ GILBERTO ORTÍZ BARREIRO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁷ y 78¹⁸ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

¹⁷ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁸ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

160

Q



Se tendría por cierto que la señora MARÍA BARREIRO VALENCIA y su núcleo familiar, encontraron en los intentos de reclutamiento de sus hijos y las amenazas contra su vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, pues varios fueron los eventos violentos que ella y su familia debieron soportar, tales como: desaparición forzada de su hijo SEGUNDO ORTÍZ BARREIRO y las amenazas constantes a la vida de su hijo JOSÉ GILBERTO ORTÍZ BARREIRO al ocupar el cargo de concejal en esa localidad.

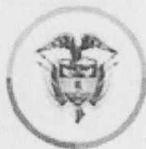
Y ante la singular trascendencia de aquella noticia ha de considerarse que una de las tareas que la ley 1448 de 2011 confió a los juzgadores de restitución de tierras, es la de contribuir a que las víctimas del conflicto puedan ver cumplido el derecho a la verdad que les reservan los apartados 23 y 28 de aquel articulado, interpretados en armonía con el literal "t" de la enumeración 91 del mismo texto. Y así, se avista la necesidad de dar noticia de aquellos eventuales hallazgos a la Fiscalía General de la Nación a fin de que dicha entidad, en el ámbito de sus competencias, disponga lo necesario para efectuar las averiguaciones, pruebas técnicas y acciones jurisdiccionales que el caso amerite.

Aunado a lo anterior, reposa en el expediente el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del "*Documento Análisis del Contexto DAC*" arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de San Miguel, señaló:

*"Hasta septiembre de 2016, la URT ha recibido 51 solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) sobre predios ubicados en jurisdicción de la microzona. En su mayoría, se trata de casos de abandono en el marco de un contexto de violencia generalizada perpetrados por las FARC y posteriormente por el bloque sur de Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia. Se argumenta que en esta zona los grupos armados no tuvieron como principal objetivo el control de la propiedad y tenencia de la tierra; en el marco de la economía cocalera, los grupos armados ilegales buscaban el control de la población y los corredores viales que conectan con Ecuador y con el pacífico"*¹⁹

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora BARREIRO VALENCIA se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente

¹⁹ Documento Análisis de Contexto, área social – CD ubicado al final del expediente



respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²⁰ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad, en el año 1997, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 41 a 48), como en el Informe de Georreferenciación (folios 49 a 53), indicando en suma que el mismo se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63163 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), ubicándolo en el vereda Santa Inés, municipio de Orito, departamento del Putumayo.

En la solicitud se explicó que la señora LUZ MARÍA BARREIRO VALENCIA adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante adjudicación realizada por el INCODER en favor de la solicitante con Resolución N° 005108 de 10 de diciembre de 2007, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-6316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), tal y como se puede observar en la anotación N° 1 del historial de tradición del mismo (fl. 138 y 139), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el

²⁰ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente once (11) años, la solicitante explotaba económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria es, por haberlo adquirido por adjudicación mediante Resolución N° 005108 de 10 de diciembre de 2007 y registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-6316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), cultivando productos agrícolas como maíz, yuca, ganadería y animales de patio como gallinas y cerdos²¹.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

4.- Enfoque Diferencial: Género, Mujer Rural - Adulto Mayor:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante además de ser una mujer desplazada se encuentra dentro del grupo de adulto mayor por contar con una edad de 88 años, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición

²¹ Diligencia de Ampliación de declaración de parte rendida por el señor José Gilberto Ortíz Barreiro –hijo de la solicitante-, folios 62 a 66.



de mujer²² y de adulto mayor²³, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

Y se constituye igualmente *adulto mayor*, la cual, a la luz de la Constitución Política es un sujeto de especial protección según los artículos 1, 13, 46, 48 y 49, al igual que lo establece el artículo 11 de la Ley 1251 de 2008 que obliga a las autoridades públicas a proteger, promover, restablecer y defender sus derechos²⁴.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente más de once (11) años, la solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante adjudicación por parte del INCODER en la forma como en líneas precedentes se señaló.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas

²² Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.

²³ La sentencia T - 025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucionales debido a la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Las personas mayores son sujetos de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas y ello encuentra ratificación en los autos 185 de 2004 y 006 de 2009, donde se establecen los mínimos de atención a población desplazada y se identifican los riesgos en edades avanzadas en condición de discapacidad y señala que la vulnerabilidad se intensifica con el desplazamiento forzado.

²⁴ Guía para la atención del enfoque diferencial en el proceso de restitución de tierras. <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/>

g



jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar al momento en que se generó el desplazamiento.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así: "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13; se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6 y 10. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones Subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente a "*ALIVIO DE PASIVOS*" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, SALUD, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTORICA*".

En cuanto a las pretensiones contenidas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", las relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ORITO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "*SEXTO*" de las "*Solicitudes especiales*", al haber sido decretada en el auto admisorio adiado a 19 de



junio de 2018²⁵.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LUZ MARÍA BARREIRO VALENCIA	Solicitante	27.491.857

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, a la señora LUZ MARÍA BARREIRO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.491.857 expedida en Barbacoas (N.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "EL PROGRESO", ubicado en la Vereda Santa Inés, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-320-00-01-0030-0001-000, representada en el presente trámite por su hijo JOSÉ GILBERTO ORTÍZ BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.142.616 de Orito (P.).

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora LUZ MARÍA BARREIRO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.491.857 expedida en Barbacoas (N.), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "EL PROGRESO", ubicado en la Vereda Santa Inés, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)	Área a Restituir
442-63163	86-320-00-01-0030-0001-000	69,0746 Has	69 Has + 746 m ²	69 Has + 746 m ²

²⁵ Interlocutorio No. 00389, folios 125 y 126.



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 174654 en dirección oriente, pasando por los puntos 174655, 174656, 174657, 174658, 174659, 174660, 174661, 174662, 174663, 174664, 174665, 174666, 174667 y 174668, en una distancia de 1048.04 mts, hasta llegar al punto 174669 con el RÍO ACAÉ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 174669 en dirección sur, pasando por los puntos 174670, 174671, 174672, 174673, 174674, 174675, 174676, 174677, 174678, 174679, 174680, 174681, 174682 y 174683, en una distancia de 1676.29 mts, hasta llegar al punto 174684 con la QUEBRADA SANTA INÉS.
SUR	Partiendo desde el punto 174684 en dirección occidente, en una distancia de 424.01 mts, hasta llegar al punto 174685 con la QUEBRADA ANGOSTURA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 174685 en dirección norte, pasando por los puntos 174687, 174688 y 174689 en una distancia de 451.62 mts, hasta llegar al punto 174690 con predios de la señora NUBIA CASTILLO; Luego partiendo desde el punto 174690, pasando por los puntos 174691 y 174692, en una distancia de 513.59 mts, hasta llegar al punto 174693 con predios del señor PEDRO A. QUINCHOA; continua partiendo desde el punto 174693, en una distancia de 167.24 mts, hasta llegar al punto 174650 con predios del señor JAIRO CADENA; y cierra partiendo desde el punto 174650, en una distancia de 98.41 mts, hasta llegar al punto 174654 con predios del señor ANTONIO BALSILLAS.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
174650	0° 35' 53,347" N	76° 47' 38,765 " W	557982,6929	697492,4629
174651	0° 35' 46,816" N	76° 47' 28,320" W	557781,6896	697815,6826
174652	0° 35' 41,177" N	76° 47' 16,057" W	557608,0993	698195,2238
174653	0° 35' 50,823" N	76° 47' 24,278" W	557904,8606	697940,8918
174654	0° 35' 56,527" N	76° 47' 39,124" W	558080,4772	697481,4093
174655	0° 35' 56,765" N	76° 47' 36,413" W	558087,7599	697565,3344
174656	0° 35' 56,602" N	76° 47' 33,443" W	558082,7082	697657,2563
174657	0° 35' 56,837" N	76° 47' 31,905" W	558089,8975	697704,8762
174658	0° 35' 56,851" N	76° 47' 30,871" W	558090,3106	697736,8883
174659	0° 35' 56,557" N	76° 47' 28,078" W	558081,2278	697823,3212
174660	0° 35' 56,342" N	76° 47' 27,154" W	558074,6073	697851,9484
174661	0° 35' 55,283" N	76° 47' 19,670" W	558041,9258	698083,5933
174662	0° 35' 54,670" N	76° 47' 17,695" W	558023,0537	698144,7107
174663	0° 35' 53,608" N	76° 47' 15,434" W	557990,3447	698214,6839
174664	0° 35' 52,466" N	76° 47' 14,438" W	557955,2246	698245,4998
174665	0° 35' 50,930" N	76° 47' 12,297" W	557907,9728	698311,7671
174666	0° 35' 50,491" N	76° 47' 11,297" W	557894,4586	698342,6925
174667	0° 35' 50,348" N	76° 47' 10,585" W	557890,0314	698364,736
174668	0° 35' 49,842" N	76° 47' 9,422" W	557874,4534	698400,7361
174669	0° 35' 49,090" N	76° 47' 7,064 " W	557851,2874	698473,7195
174670	0° 35' 45,482" N	76° 47' 14,367" W	557740,4726	698247,6089
174671	0° 35' 42,429" N	76° 47' 16,165" W	557646,6007	698191,8952
174672	0° 35' 40,177" N	76° 47' 15,971 " W	557577,3572	698197,8531
174673	0° 35' 38,059" N	76° 47' 17,038 " W	557512,2395	698164,8104
174674	0° 35' 36,676" N	76° 47' 18,408" W	557469,7308	698122,3645
174675	0° 35' 32,841" N	76° 47' 18,427" W	557351,8083	698121,7244



174676	0° 35' 32,167" N	76° 47' 18,701" W	557331,0986	698113,2462
174677	0° 35' 30,689" N	76° 47' 21,252" W	557285,6832	698034,2492
174678	0° 35' 30,227" N	76° 47' 23,700" W	557271,531	697958,4593
174679	0° 35' 27,209" N	76° 47' 26,903" W	557178,7598	697859,2704
174680	0° 35' 24,376" N	76° 47' 27,650" W	557091,671	697836,0873
174681	0° 35' 22,489" N	76° 47' 29,922" W	557033,6651	697765,7378
174682	0° 35' 20,140" N	76° 47' 36,479" W	556961,5447	697562,7227
174683	0° 35' 18,868" N	76° 47' 38,788" W	556922,4715	697491,2444
174684	0° 35' 15,000" N	76° 47' 43,582" W	556803,5998	697342,7724
174685	0° 35' 22,021" N	76° 47' 43,633" W	557019,5356	697248,4272
174686	0° 35' 27,691" N	76° 47' 44,330" W	557193,8461	697319,8163
174687	0° 35' 28,147" N	76° 47' 42,405" W	557207,8495	697379,3922
174688	0° 35' 27,712" N	76° 47' 37,546" W	557207,3882	697529,8243
174689	0° 35' 34,193" N	76° 47' 37,673" W	557393,6974	697525,993
174690	0° 35' 35,478" N	76° 47' 37,886" W	557433,1959	697519,4008
174691	0° 35' 35,838" N	76° 47' 34,962" W	557444,2437	697609,9189
174692	0° 35' 46,393" N	76° 47' 35,406" W	557768,7981	697596,3492
174693	0° 35' 47,943" N	76° 47' 38,156" W	557816,508	697511,2491

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63163:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 442-63163 respecto a su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-63163, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del



predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR las pretensiones "*CUARTA y QUINTA*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria, la señora LUZ MARÍA BARREIRO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.491.857 expedida en Barbacoas (N.), quien para el trámite de la referencia se encuentra representada por su hijo JOSÉ GILBERTO ORTÍZ BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.142.616. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Orito y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 030 de 23 de noviembre de 2017, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a la beneficiaria de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución de los años adeudados y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00286-00
Página 16 de 20



proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal de Villagarzón -Putumayo.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada la solicitante, como corresponda deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria LUZ MARÍA BARREIRO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.491.857 expedida en Barbacoas (N.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00286-00
Página 17 de 20*

165



de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ORITO ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural y de ser posible por su avanzada edad, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora LUZ MARÍA BARREIRO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.491.857 expedida en Barbacoas (N.), en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR al Municipio de Orito que proceda a efectuar un estudio sobre la viabilidad de incluir a la señora LUZ MARÍA BARREIRO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.491.857 expedida en Barbacoas (N.) en el programa "*COLOMBIA MAYOR*"; de resultar viable dicho estudio, se ordena al Ministerio de Trabajo para que proceda a su inclusión.

DÉCIMO QUINTO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales indicadas en el apartado considerativo de esta providencia, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; en orden a que tal entidad, en el ámbito de sus competencias, adelante las averiguaciones pertinentes respecto a la posible noticia criminal de que da cuenta el presente expediente referente a la desaparición forzada del hijo de la aquí beneficiaria, SEGUNDO ORTÍZ BARREIRO.



DÉCIMO SEXTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de este Municipio y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00286-00
Página 19 de 20

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º
Correo electrónico: jctoersdes401moc@notificacionesrj.gov.co
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.

g



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 1 DE OCTUBRE DE 2018

Aydé Marcela Cabrera Lossa

Aydé Marcela Cabrera Lossa
Secretaria